



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**La tenencia compartida, su desarrollo e incidencia en el
Derecho de Alimentos y Visitas**

AUTOR:

Torres Torres, Luz Eliana

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Portugal Suárez, José Manuel

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Torres Torres Luz Eliana**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR



f. _____

Dr. Portugal Suárez, José Manuel

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Pérez Puig Mir, Nuria

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Torres Torres, Luz Eliana

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **La tenencia compartida, su desarrollo e incidencia en el Derecho de Alimentos y Visitas**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. _____

Torres Torres, Luz Eliana



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Torres Torres, Luz Eliana**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La tenencia compartida, su desarrollo e incidencia en el Derecho de Alimentos y Visitas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f. _____

Torres Torres, Luz Eliana

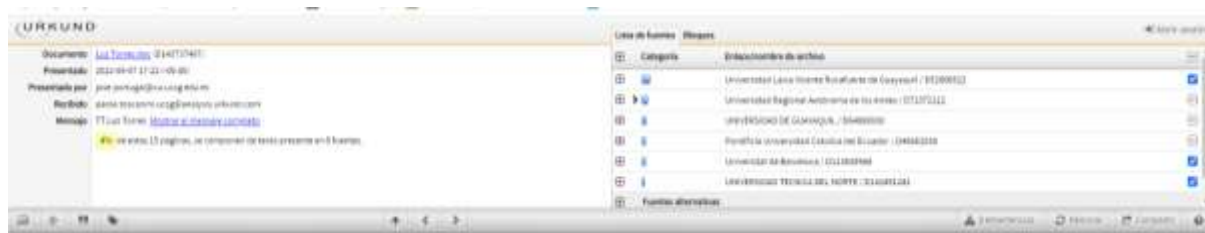


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Informe de URKUND



Luz Eliana Torres
Estudiante



JOSE MANUEL
PORTUGAL
SUAREZ

Dr. José Manuel Portugal
Docente Tutor

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

Dedicatoria:

A Dios, por brindarme la vida y su amor incondicional, porque a pesar de mi fe muchas veces quebrantada, nunca me ha fallado en ayudarme a seguir su camino.

A mis papás, Luis y Miriam, que con todo el esfuerzo y amor han cumplido más allá que su rol de padres, me han permitido estudiar y siempre me han apoyado en las decisiones que he tomado, les gusten o no.

A mi hermana Alexandra, porque gracias a ella tuve una figura a quien admirar. Por haber formado parte de mis días buenos y no tan buenos, porque muchas veces creyó en mi cuando nadie más lo hacía. Te quiero Alex.

Agradecimiento:

Mi completo y eterno agradecimiento a Dios y a la Virgen, a mis padres, hermanas y a mi familia, que siempre me recuerda su amor y su incondicionalidad.

A mis compañeros del Estudio Jurídico Romero Menéndez, en especial a Alex, Italo, Ivanna y Juan Pablo, que siempre estuvieron prestos a escucharme y enseñarme sobre la profesión y también sobre la vida.

Agradezco además a la Abogada María Consuelo Espinoza, que siempre ha estado presta a resolver mis dudas, que, con su experiencia y paciencia, me ha mostrado el camino de la rectitud, la humildad, del valor del trabajo, y de la profesionalidad. Porque todos los días me demuestra la pasión y el compromiso a ejercer el derecho y su lucha constante por la justicia.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A- 2022
Fecha: 15 de septiembre de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *La tenencia compartida, su desarrollo e incidencia en el Derecho de Alimentos y Visitas* elaborado por el estudiante *TORRES TORRES, LUZ ELIANA*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de *10 (diez)*, lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*



DR. JOSE MANUEL PORTUGAL

ÍNDICE

Resumen	XII
Abstract.....	XIII
Introducción	2
Capítulo 1	4
La niñez y adolescencia	4
Generalidades del derecho de familia	5
1.1.1 Facultades y derechos de los menores.....	7
1.2 El principio de interés superior del niño	9
1.2.1 Declaración de Ginebra	9
1.2.2 Declaración Universal de los Derechos del Niño	10
1.2.3 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.....	10
1.3 La Patria Potestad	11
1.3.1 Generalidades	11
1.4 Corresponsabilidad parental.....	11
1.5 Derecho de alimentos	12
1.6 Régimen de visitas	14
Capítulo 2	16
Tenencia, generalidades y definiciones	16
1.1 Tipos de tenencia	16
1.1.1 La tenencia uniparental o monoparental.....	16
1.1.2 La tenencia compartida	17
1.2 Derecho de alimentos y la tenencia compartida	18
1.3 El régimen de visitas y la tenencia compartida	20
1.4 Derecho comparado	21
1.4.1 Estados Unidos: La custodia legal conjunta	21
1.4.2 Uruguay: Corresponsabilidad en la tenencia	22
1.4.3 Chile: Cuidado personal compartido	23
1.4.4 Brasil: Custodia compartida	23

Conclusiones.....	25
Recomendaciones.....	26
Referencias.....	27

Resumen

Diversas instituciones comprometidas con el derecho de familias se ven afectadas por los vacíos legales y el sometimiento del destino de menores a la sana crítica del operador de justicia, que si bien conoce las problemáticas que deberá de resolver, es más que conocido que debido a la carga procesal excesiva impuesta hacia los mismos, no podrían brindar soluciones eficaces que se apeguen a su vez a la normativa legal vigente. El objetivo de este trabajo investigativo es inmiscuirse en una de estas figuras olvidadas por el legislador, la tenencia compartida, además de las disposiciones que se aplicarían en cuanto al derecho de alimentos y régimen de visitas bajo la tenencia contrapuesta a la uniparentalidad; esto se lograría bajo el estudio de las figuras mencionadas, la comparación de la legislación y jurisprudencia ecuatoriana (Sentencia No. 28-15-IN/21) con demás Estados democráticos, además de casos prácticos que se presentaron ante el ahora inexistente Tribunal de Menores y posibles mediaciones con resolución en tenencia compartida, con su subsiguiente ejecución vía judicial. Los resultados se comprobarían bajo las premisas de afectación de los vínculos psico-emocionales entre las partes, además de la desviación del régimen de visitas para acoplarlo a una guarda compartida.

Palabras clave: Tenencia, Alimentos, Visitas, Corresponsabilidad, Patria Potestad, Menores

Abstract

Various institutions committed to family law are affected by legal loopholes and the subjection of the fate of minors to the healthy criticism of the justice operator, who, although aware of the problems that must be resolved, is more than aware that due to the procedural burden excessively imposed on them, they could not provide effective solutions that adhere to the current legal regulations. The objective of this investigative work is to interfere in one of these figures forgotten by the legislator, joint custody, in addition to the provisions that would be applied in terms of the children support and; care and supervision regime under the opposite custody to single parenthood; This would be achieved through the study of the aforementioned figures, the comparison of Ecuadorian legislation and jurisprudence (Sentence No. 28-15-IN/21) with other democratic States, in addition to practical cases that were presented before the now non-existent Juvenile Court and possible mediations with resolution in joint custody, with its subsequent execution through the courts. The results would be verified under the premises of affectation of the psycho-emotional ties between the parties, in addition to the deviation of the visitation regime to couple it to a joint custody.

Key words: Custody, children support, care and supervision, co-responsibility, parental responsibility, children.

Introducción

Desde el inicio de los tiempos, se conoce a la familia como una organización social básica, irrompible y delimitada al compartir sangre o vínculos de pareja, así en nuestro estado constitucional de Derechos y Justicia, se comprenden diversas figuras que buscan su protección frente a problemáticas internas, pero en especial en resguardo de quienes son producto de estos vínculos afectivos. Por esta razón nace la patria potestad a partir del derecho quirritario civil romano, que se refiere al conjunto de derechos-deberes de los padres para con sus hijos, y es la institución que involucra todo lo referente a los menores de edad a cargo.

Sobre estas premisas nacen también instituciones como la tenencia que, si bien el deber ser es que no sea dispuesta a uno de los padres, realísticamente deben de existir figuras que reglen su aplicación. La tenencia, guarda o tuición se refiere a este desempeño de los deberes principalmente de crianza y educación, acompañado con la convivencia continua y el desarrollo de los demás deberes de manera progresiva a su edad.

Al existir la ruptura de un matrimonio, o el alejamiento de los padres de un menor, la legislación dispone diversas formas en las que los vínculos afectivos con los progenitores, no se vean afectados; nace lo que se conoce como tenencia uni-parental, y en ella la carga desequilibrada a uno de los padres, generalmente la madre, para el cuidado de los menores, y sobre el ascendiente que se vea afectado por esta situación, el derecho de visitas.

El estudio de lo dispuesto en el actual Código de la Niñez y Adolescencia (de ahora en adelante CONyA), se presta a la interpretación de la inexistencia de la tenencia compartida, la cual se dirige a la equidad de custodia entre los progenitores, aunque el abanico se apertura aún más con los diversos tipos de familias que se describen en los siguientes puntos. Así se toma como referencia al artículo 106 del Código actual, que describe el acuerdo entre los progenitores y el respeto que el sistema judicial debe de tener sobre el mismo, es por esta premisa que se podría entender que, si se acuerda el régimen compartido, no se modificaría el mismo.

Este escrito se presenta como una crítica a la falta de legislación a favor de los menores, y de manera específica a la figura de la tenencia compartida, institución desarrollada por diversos estados como una regla aplicable de oficio.

Capítulo 1

La niñez y adolescencia

En un inicio se conoce a la niñez en el ámbito jurídico como un incapacitante, esto porque al iniciar un estudio básico de los derechos civiles, se nos presenta a la infancia como una limitación o capacidad relativa para el ejercicio de los mismos. Así el artículo 1463 del Código Civil ecuatoriano lo comprueba, teniendo como premisa entonces que la niñez es un condicionamiento, que, si bien está expuesto para la protección de los menores, nos enfoca todo el concepto en la falta de madurez e incapacidad.

Si bien esto no es una problemática, debemos de comprender que la violación de los derechos de los menores, así como la excepción de la opinión de los mencionados y el continuo enfoque en los adultos frente a decisiones que directamente les afectan, está relacionado a este concepto antiquísimo y adultocentrista, de que esta etapa de la vida, puede y debe de ser comprendida como un conjunto de resoluciones bajo los lineamientos de quienes estén encargados de ellos únicamente.

Por otro lado, tenemos a la adolescencia, que proviene del latín *adolescens/adolescere*, que mantiene una connotación expresamente negativa a su traducción “adolescer”, más, y la aclaración es necesaria, se refiere a las direcciones, decisiones cruciales que se toman en este periodo de tiempo que representan mayor responsabilidad.

Ambos conceptos contienen justificaciones antropológicas, que vienen desde el desarrollo del cuerpo humano hasta la madurez emocional a la que se llega a cierta edad, la que permite que, en muchas legislaciones, sea una apertura a la toma de decisiones. Estas definiciones se separarán según edades, mismas que mantendrán lo siguiente:

Para el CONyA según su artículo 4el niño o niña, es aquella persona “menor a doce (12) años de edad”. Para el mismo articulado, adolescente es aquella persona que está entre los doce y dieciocho años de edad. (Congreso Nacional, 2003)

Por otro lado, y para el Código Civil ecuatoriano en su Art. 21, se considera infante a quien sea menor de siete años. Además, identifica al “impúber”, mismo que divide en: el varón menor a catorce años y la mujer menor a doce. También se realiza la mención del menor de edad, al que no ha cumplido dieciocho años y, adulto, a aquella persona que ha cumplido ya los dieciocho años. (Congreso Nacional, 2005)

A pesar de que estas etapas han sido ampliamente estudiadas y descifradas, es menester indicar que esta visión es compleja en un estado como el ecuatoriano, en donde las cifras de desnutrición en menores de dos años, superan el 27% y la violencia intrafamiliar es considerada como el mayor desafío en el desarrollo integral de los menores. Esto además de los conflictos contemporáneos que han sido tratados superficialmente como la libertad sexual en los adolescentes y la tan criticada libertad de género.

Generalidades del derecho de familia

La familia se conoce comúnmente como el núcleo esencial de la sociedad, como la primera forma de organización social y segregación, así autores como Ramón Meza Barros, mencionan que se designa con el término familia al conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, con sometimiento y bajo los recursos del llamado jefe de familia.

Una segunda concepción más centralizada en aspectos moralistas, nos indica que familia solo se constituye con los individuos que comparten vínculo de un matrimonio y parentesco; en el sentido estricto, esta organización está compuesta expresamente por quienes forman una relación conyugal, y quienes son productos de la misma. Por otro lado, existe un aspecto aún más ajustado a la naturaleza de las relaciones sanguíneas, que nos comparte la concepción de que solo es considerada familia, el grupo formado por el cónyuge y los hijos, excluyendo a colaterales.

En consecuencia, del constante desarrollo de este concepto, se crea lo que conocemos como derecho de familia, que se refiere a grosso modo como parte del derecho privado que basa sus normas en disposiciones morales en

un inicio, y que crea normativas para la protección, mantenimiento y defensa de la familia.

Sin embargo, y a pesar del intento constante y fallido de que estas relaciones sean permanentes y monógamas, se definen instituciones a partir del divorcio, la filiación ilegítima, las guardas, y demás, que previenen y resuelven situaciones que han sido invisibilizadas o tratadas de manera diferencial, que otorgarían ciertos derechos a un grupo de hijos, y otros menos favorables al restante.

El derecho de familia contiene en sí caracteres determinativos y distintivos frente a las demás ramas del derecho privado, así Ruggiero propone que sus características peculiares son las siguientes:

Carácter ético en su normativa, proveniente de la moral más que de lo jurídicamente correcto. Uno de los ejemplos que el autor menciona es el que se observa en el artículo 64 del Código de la Niñez y Adolescencia, cito:

Art. 64.-Deberes. -Los niños, niñas y adolescentes tienen los deberes generales que la Constitución Política impone a los ciudadanos, en cuanto sean compatibles con su condición y etapa evolutiva. Están obligados de manera especial a:

6. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo;

7. Respetar a sus progenitores, maestros y más responsables de su cuidado y educación

La prevalencia de las relaciones personales sobre las patrimoniales, además de la subordinación de estas relaciones patrimoniales, esto quiere decir que las instituciones del derecho de familia se parcializan hacia ese punto, así tenemos al usufructo, por ejemplo, que se diferencia del usufructo de los bienes de los hijos bajo el régimen de patria potestad; la comunidad de bienes de los cónyuges, llamada sociedad conyugal, no es igual a la comunidad que civilmente se trata.

Subordinación de los derechos particulares por el principio de interés superior de la familia, en donde se colocará a la familia como un grupo preferente, sobre el cual deben de proteger sus derechos por encima de individualidades.

A pesar de la fuerza que estos conceptos y percepciones podrían tener en una sociedad tan conservadora como en la que nos vemos inmersos, se ve un cambio de paradigma en el año 2018, fecha en la que la Corte Constitucional decide resolver el llamado caso “Satya”, y establece una nueva concepción de familia, enfocándose en la diversidad de los actuales núcleos familiares, mismos que no pueden ni deben de ser excluidos o brindarles un tipo de protección constitucional distinta a los tradicionales. La Corte así mismo, se refiere a estos vínculos afectivos, y confirma que los mismos se convierten en un núcleo familiar, existan o no hijos.

Por otro lado, y bajo la influencia de las decisiones constitucionales colombianas, la Corte decide en la sentencia 10-18-CN/19 tomar el concepto de familia que adopta el país vecino, indicando

Familia es aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos¹

Evidentemente pretende ser inclusivo con aquellos grupos discriminados, pero aún más importante y lo que nos interesa, le brinda los beneficios jurídicos a aquellas uniones que anteriormente no tenían protección estatal. El estudio y análisis de la nueva concepción de familia permitiría que las demás instituciones inmiscuidas en el derecho de familia

1.1.1 Facultades y derechos de los menores

La implicancia de tomar a los menores como sujetos de derechos, considera entonces que a partir de ciertos principios de aplicabilidad como la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 10-18-CN/19 de 12 de junio de 2019, dictada en el caso 10-18-CN. Juez Ponente Ali Lozada Prado. Publicada en el R.O. No. 96 (Edición Constitucional) de 8 de julio de 2019

progresividad², se les brindará responsabilidades que cumplir, pero también derechos que pudiesen ejercer. Un claro ejemplo es lo que pasa en el Ecuador con los niños que llegan a la edad de 12 años, su derecho a ser escuchados se amplía al punto de poder tomar su opinión en una audiencia de tenencia y visitas, así como la forma de estrechar o no vínculos con familiares.

Con esta progresividad, se considera que los menores no solo deben de cumplir sus deberes para con sus padres, sino que están facultados a exigir sus derechos mientras exista una violación que los afecte de alguna manera. Así tenemos a Unidades Especialidades de la Niñez que facilitan a los menores a reconocer si existe algún tipo de abuso o acciones que violenten su integridad: La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Menores y la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

Entre los derechos que los menores, por excelencia, que se les reconoce son: El derecho al respeto de su integridad, física, sexual, psicológica, moral y social. Derecho de prioridad, que se destaca en tiempos de guerra o catástrofe. El derecho a vivir en familia, donde el deber ser supone una vinculación entre el menor y sus progenitores, además de las respectivas unidades familiares de cada uno de ellos. La no discriminación en razón de edad, sexo, raza, etnia, orientación sexual, etc.; también se menciona a la protección prenatal, derecho que se relaciona al rol del estado en caso de una mujer gestante³. El derecho a una vida digna, que se relaciona con la alimentación nutritiva y suficiente, además de la recreación, vestuario y demás justificantes en la pensión alimenticia. La seguridad social, que cubre a los menores al estar suscrito por lo menos uno de sus progenitores. La lactancia materna y; la libertad junto al derecho a ser escuchados. (Jácome Villalva, 2009)

² El principio de autonomía progresiva de derechos se conceptualiza como aquel precepto que permite que los menores ejerzan sus derechos siempre y cuando cumplan una edad mínima, según estándares de aplicación internacionales.

³ Aquellos referentes a la protección de la mujer embarazada en su lugar de trabajo, atención de salud rápida y efectiva.

1.2 El principio de interés superior del niño

Uno de los pilares fundamentales en el derecho de menores, es precisamente el principio de interés superior del niño, que se consagra actualmente en el año 1989 por la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; el entendimiento de este precepto pasa por diferentes convenciones internacionales que reconocen los derechos específicos de los menores, desde 1924 con la Declaración de Ginebra, hasta 1959 con la Declaración Universal de los Derechos de Niño.

1.2.1 Declaración de Ginebra

El antecedente directo a esta declaración, nace de Eglantyne Jebb, precursora del reconocimiento de los derechos a los niños, que con su fundación *Save The Children* y desde la perspectiva postguerra, inicia propuestas para la creación de un convenio que garantice no solo la existencia y cumplimiento de los derechos de infantes y adolescentes, sino la responsabilidad de los padres para con sus hijos.

A partir de cinco artículos de fácil lectura y entendimiento, se publica el 24 de septiembre de 1924 la Declaración de Ginebra, que toma puntos como el desarrollo integral en el artículo 1, la responsabilidad de los ciudadanos a socorrer a los menores en su artículo 2, atención prioritaria en caso de catástrofe en el artículo 3, protección en contra de la explotación en el artículo 4 y, por último, los valores que se reflejen al prójimo en el artículo 5.

Además, en su preámbulo se menciona lo conocido como una de los primeros textos en contra de la discriminación, en donde indica que se le reconocerán todos los derechos expuestos, sin considerar la raza, nacionalidad o creencia, precipitándose a los posteriores escritos que frenaban este tipo de violencia.

A pesar de que este texto histórico y legal se toma como un hito a los derechos de los menores, en este tiempo carecía de fuerza vinculante para los Estados, por lo cual se presenta como un antecedente a aquellas convenciones que sí obligan a las partes involucradas a respetar lo antedicho. (Sociedad de Naciones , 1924)

1.2.2 Declaración Universal de los Derechos del Niño

A pesar de que la Declaración de Ginebra había dejado un punto de inicio hacia los derechos de los menores, no fue hasta 1959, treinta y cinco años más tarde, que se realiza la Declaración Universal de los Derechos del Niño, compuesta por 10 principios de protección y desarrollo.

Es relevante conocer esta figura ya que, a diferencia de la mencionada anteriormente, esta sí tiene fuerza vinculante con los estados parte, que se veían obligados a realizar acciones que cumplan los preceptos descritos, además de que conforma el primer “gran tratado internacional” en materia de niñez y adolescencia. Fue suscrita por 78 estados de manera unánime, y tomó fuerza por la terminación de la Segunda Guerra Mundial. (Alianza Internacional para el Apoyo a la Niñez, 1994)

Los principios que se presentan en esta declaración son los siguientes: igualdad, protección especial, derecho a un nombre y nacionalidad, educación especial, comprensión, derecho al acceso sobre actividades recreativas, prioridad, protección contra el abandono, crueldad y/o explotación y el derecho a la crianza respetuosa. (Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1959).

1.2.3 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Por último, se encuentra en vigencia a partir del 2 de septiembre de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, compuesta por 54 artículos, donde por primera vez se fija la edad de los niños en su primer artículo y se amplía la gama de derechos, responsabilidades y efectos de la misma infancia.

En este tratado se agregan derechos como: derecho al bienestar, dirigido a la responsabilidad de los padres e instituciones encargadas para la protección de los niños; protección de identidad, acerca de la preservación y recuperación de su identidad; derecho a vivir con los padres y reencontrarse con su familia, siempre que no exista algún impedimento sobre los intereses del menor; derecho a la protección contra el secuestro; libertad de opinión,

conciencia, religión, asociación pensamiento y expresión⁴; protección de privacidad; derecho a ser protegido contra el maltrato; a ser adoptado; a la protección en contra de la explotación, drogas, tráfico de personas, tortura, y abuso sexual.

Se agrega además un apartado a partir del artículo 22 acerca de los menores con alguna condición especial, frente a la cual el Estado deberá de asegurar su atención médica.

1.3 La Patria Potestad

1.3.1 Generalidades

La Patria Potestad es un conjunto de responsabilidades, así como derechos, que tienen los padres legitimados, sobre aquellos hijos menores que no han ejercido la emancipación. Es considerada también patria potestad, aquella figura que se ejerce por parte de los padres a favor de sus hijos, acerca de temas como su integridad de cualquier tipo. (Cabanellas, 1993)

Que exista la patria potestad conlleva que los padres se encarguen de su desarrollo integral, así como de su alimentación, vestimenta, educación y demás rubros para una vida digna.

La misma puede ejercerse de forma conjunta en general, aunque existen ciertos incidentes mencionados en la ley para que exista, mediante decisión judicial, su limitación, suspensión y hasta privación. Además, se aceptan los acuerdos que acerca de patria potestad se refieran, siempre que el mismo no afecte al menor.

1.4 Corresponsabilidad parental

Se lo determina inicialmente como un principio de aplicación en la familia, que se refiere a la participación activa en la vida de los menores, por parte de los padres. Este precepto se desarrolla según las nuevas posiciones de una familia e incluso la separación de esta, es por esto por lo que

⁴ Materializado en el Derecho a ser escuchado en decisiones judiciales.

actualmente se menciona que es el cuidado sobre los hijos, viviendo o no juntos los cuidadores.

La corresponsabilidad tiene como primer elemento la permanencia, que se refiere a la continuidad del cuidado e interés genuino sobre la vida del menor, así como la apertura a crear vínculos emocionales con el mismo. Su segundo elemento es la equidad, sobre la carga equilibrada entre la madre y el padre, no solo en el aspecto económico, sino en el tiempo de calidad, formas de afecto y elementos que prueben el cuidado constante. Como tercero se menciona a la participación activa con los menores, que pretende que los padres consideren principalmente las necesidades de los menores, así como la actitud concientizada para la resolución de conflictos.

Se puede confundir en diversas ocasiones, a la aplicación de la corresponsabilidad de padres separados con la tenencia compartida, lo cual, se debe especificar, depende uno del otro: Mientras la corresponsabilidad es el valor sobre el cuidado de los hijos, la tenencia compartida para ser permitida, debe de demostrar que ha existido desde el inicio de la crianza, esta responsabilidad de los padres; así el factor de este principio es esencial para demostrar al juzgador que podría resolverse bajo custodia compartida. Por otro lado, el ejercicio conjunto de la patria potestad es también un título general en cuanto a la corresponsabilidad, que sería un tema secundario.

1.5 Derecho de alimentos

El derecho de alimentos es definido como el precepto dual, que contiene a dos actores principales, el alimentante por un lado y el alimentado. El alimentante es quien se encarga de proveer su cuota mensualmente para cubrir las necesidades del alimentado.

Para Edmundo Naranjo (2009), los alimentos son aquellas prestaciones diversas de orden económico, que la ley determina para que ciertas personas capaces, cumplan a favor de otras que están imposibilitadas a mantenerse por sí solas, su objetivo es que se cumplan las necesidades más básicas por medio de este aporte obligatorio.

Por otro lado, se dictamina que los titulares o beneficiarios del derecho de alimentos serán los menores no emancipados voluntariamente y con recursos propios, aunque existen excepciones como los alimentos para adultos mayores, alimentos para mayores entre 18 y hasta 21 años; y alimentos congruos para mantener cierto estilo de vida. Así el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en su Título V, menciona la definición legal de este régimen:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

- 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;*
- 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;*
- 3. Educación;*
- 4. Cuidado;*
- 5. Vestuario adecuado;*
- 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;*
- 7. Transporte;*
- 8. Cultura, recreación y deportes; y,*
- 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.*

Si bien el derecho de alimentos en diversas ocasiones menciona a “las necesidades del alimentante”, es menester mencionar que, en el caso ecuatoriano, la cuota alimentaria no se determina con un promedio de las necesidades del incapaz, sino de los ingresos del obligado principal o

subsidiario. Esto quiere decir que dicha cuota podrá ser o no suficiente para el menor, pero siempre estará acorde al estilo de vida que lleve el alimentante.

En breves rasgos, la obligación-derecho de alimentos, es concebida como garante al beneficiario o alimentado, con el fin del disfrute de sus derechos mismos que son prioridad para el estado. Además, esta pensión que debe de ser cumplida periódicamente y puede ser determinada por el juez mediante un proceso judicial. (Salgado, 2002)

Este proceso se tramita en la vía sumaria, ya que la celeridad es de los rasgos más importantes en el mismo, además se cumple con una pensión provisional a partir de la calificación de la demanda hasta la resolución final por escrito. Sobre esto se podría indicar que es un trámite sencillo y puede realizarse obviando la presencia de un abogado, ya que la parte demandada es quien tiene la carga de la prueba sobre sus ingresos.

1.6 Régimen de visitas

En ejercicio de la patria potestad, se desarrolla la figura de las visitas a partir del derecho romano familiar, mismo que se centra en el interés superior del niño o niña. Se conoce al derecho de visitas como aquella facultad que tiene el progenitor para mantener contacto periódico con el menor, para que así exista una relación psicoemocional entre los intervinientes, dejando de lado la relaciones padre y madre.

Este derecho se centra en el desarrollo emocional del menor y es, para diversos autores, un derecho de los hijos. Así, a pesar de no existir una definición clara en nuestro ordenamiento jurídico, se puede mencionar en el Código de la Niñez y Adolescencia lo siguiente:

Art. 122.-Obligatoriedad. -En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. (El subrayado me pertenece)

El régimen de visitas es uno de los logros más importantes en los derechos de los padres separados sobre los hijos, ya que a pesar de que la

relación familiar se ha visto afectada, se promueve la sana convivencia entre padres e hijos.

En cuanto al proceso judicial, el régimen de visitas es bastante estricto y también conlleva una fijación provisional de las visitas, que generalmente versan entre uno o días a la semana o cada dos semanas. Este proceso es también provisto en la vía sumaria, y mientras no existan impedimentos, se realizará eventualmente.

Es indispensable mencionar que este régimen puede ser eliminado si existen las causales suficientes para que así sea, en el caso de existir limitación, suspensión o privación de la patria potestad, este régimen será suprimido por el juzgador para la protección del menor. Así mismo, con la existencia de un proceso judicial en curso que sea violatorio a los derechos del niño o incluso, se refiera a violencia en general, se podrían suprimir dichas visitas.

Capítulo 2

Tenencia, generalidades y definiciones

1.1 Tipos de tenencia

La tenencia o derecho de tenencia, es expuesto como la potestad o atributo de los progenitores a mantener a sus hijos bajo su custodia. (Cabrera Vélez, 2008). Es además la responsabilidad de los padres, que permite que los mismos tengan la potestad de que sus hijos cumplan con sus obligaciones y deberes. Se presenta como la figura más importante derivada de la patria potestad, que en un inicio es igual para los padres, aunque anticipando los conflictos familiares, se busca que esta figura se regularice mediante dos tipos de tenencia:

1.1.1 La tenencia uniparental o monoparental

Sistema dispuesto en el Ecuador. Supone la tenencia por parte de uno de los progenitores, mismo que recibiría los alimentos a nombre del menor, y el progenitor que recibirá el régimen de visitas. Ambas son figuras complementarias a la tenencia uniparental, en donde necesariamente uno de los sujetos se haría cargo de los menores, y otra que se encargaría de proveer su porcentaje, sin que la falta de estos signifique la pérdida del derecho de los menores a crear un vínculo con sus padres.

Concibe la idea de la carga desproporcionada para las partes involucradas, suponiendo un límite a la intermisión en la vida del menor por parte de uno de sus tutores legales.

A pesar de las diversas opiniones, y pruebas, de los trastornos familiares⁵ que se pueden vincular a este tipo de tenencia, no se centra la discusión en los derechos del menor, sino en las pretensiones de quienes están a cargo de ellos.

La tenencia monoparental, además, afirma aquellos roles sociales que actualmente ha buscado romperse, así no es desconocido que la preferencia

⁵ Sentencia 414/2007 de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de junio de 2007.

para el cuidado del menor ha sido por excelencia para la madre. Actualmente, y en vista de la dinámica de los juzgadores para otorgar la tenencia a la mujer, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia del noviembre del 2021⁶ que esta figura no será exclusiva y preferente para un grupo social, más bien deberá tomarse en cuenta además de los preceptos jurídicos recientes, la opinión del menor sobre su bienestar y comodidad, todo esto acorde al principio de progresividad.

Sobre este tipo de tenencia, existen autores que aseguran la violación de los derechos de familia, y como premisa toman a la Convención sobre los Derechos del Niño, que menciona aspectos como la corresponsabilidad y evitar el desplazamiento del menor por parte de uno de sus padres. Es así como la tenencia monoparental rompe con estos principios (Paz Flores, Maldonado Erazo, & Guevara Ruiz, 2022).

Concluyendo esta figura y la crítica que se realiza por distintos doctrinarios, se debe de comprender el error en el que cae el legislador al utilizar esta figura como regla general, sin considerar a la compartición del cuidado de los menores para que se cumplan los preceptos legales internacionales que el estado ecuatoriano ha ratificado.

1.1.2 La tenencia compartida

La tenencia compartida se refiere a un tipo de convivencia entre el menor y los progenitores que, habiendo llegado a un acuerdo, deciden dividir el tiempo de custodia entre ambos, el mismo que puede o no ser igualitario y busca principalmente el desarrollo de relaciones afectivas entre el menor y los padres.

En la sentencia No. 28-15-IN/21, podremos encontrar ciertas referencias acerca de esta institución del derecho de familias, que aparece en primero punto como una solicitud por parte de una organización de derecho familiar, indicando que para que exista proporcionalidad en la carga parental, deberá de considerarse de oficio la custodia compartida.

⁶ Sentencia No. 28-15-IN/21.

Por otro lado, la misma sentencia vincula a la figura de este tipo de tenencia, como forma en la que los padres pueden tener la “misma capacidad para precautelar sobre el bienestar del menor”. Así, Santiago Palacios Cisneros, en su presentación ante la Corte Constitucional como interesado en el proceso, menciona que, si bien Ecuador había ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, era una suscripción vacía puesto que una de las formas efectivas para eliminar dicha exclusión es la tenencia compartida, y mientras no se cree una legislación sobre este tema, no es aplicable la misma.

A pesar de la discusión existente acerca de la no regulación de la tenencia compartida, debemos de comprender que el CONyA expresa en su artículo 106 el respeto hacia el acuerdo que los progenitores realicen en cuanto a la tenencia, además de los alimentos y visitas, siempre que dicha regulación no afecte al desarrollo integral del menor. Acerca de este punto, debemos de entender que los arreglos que las partes agreguen por la disponibilidad o satisfacción de las necesidades de los menores, y suyas mismas, son presentados en cuerpos distintos a una sentencia, así como actas de mediación o acuerdos extrajudiciales.

Esto crea la interrogante de la decisión de oficio acerca de esta custodia, misma que no puede presentarse, así lo afirma Diego Bravo, mismo toma en cuenta que, a pesar del constante desarrollo del derecho de menores, la consideración a nuevos tipos de familias y la creación de normativas para la protección de los menores, no existe una delimitación acerca de esta tenencia, estando entonces la legislación ecuatoriana atrasada frente a demás estados que sí procuran que se cumplan con los postulados propuestos en la compartición del tiempo de los menores.

1.2 Derecho de alimentos y la tenencia compartida

Si bien existe normativa expresa acerca del derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana, al no proceder la tenencia compartida judicialmente hablando, de manera efectiva y real, el tema de los alimentos queda también de lado.

Así como menciona el Dr. Ramón Meza Barros, existe una división entre los alimentos obligatorios, que son los dictados por medio de un juez, y los potestativos que a su vez se subdividen en alimentos que son pactados por los progenitores sin necesidad del Código SUPA, y la figura de la consignación voluntaria de alimentos, figura eliminada en el derecho ecuatoriano. La tenencia compartida debería entonces considerar a los alimentos obligatorios, pero como se ha tomado en cuenta, no se configura esta institución oficiosamente, por lo que figuraría entonces los segundos, los alimentos voluntarios, que se propondrían por parte de los progenitores y, en caso de existir algún conflicto, realizar un acta de medicación ejecutable.

Por otro lado, la aceptación de los alimentos en guarda compartida, ha sido discutida a lo largo del desarrollo de esta figura. Carolina Torremocha acota que la lógica del derecho de alimentos, es cubrir las necesidades del alimentado, así como salud, educación, deporte, comestibles, entre otros, por lo que la premisa sería que, si el progenitor comparte la tenencia, mientras esté en parte de su régimen, serán cubiertos todos los rubros mencionados anteriormente.

A pesar de que este postulado existe, también autores aseguran que la corresponsabilidad en estas figuras debe de estar presente.

Se menciona que la pensión alimenticia en el Ecuador, se calcula según los ingresos del alimentante, no sobre las necesidades del alimentado, esto quiere decir que podría favorecer al menor, o perjudicarlo en el caso de que sus necesidades sean superiores a los rubros indicados en la Tabla Mínima de Pensiones Alimenticias. Es bajo esta premisa que la tenencia compartida podría funcionar si el sistema sigue circulando según el presupuesto de los ingresos y no necesidades, así quien se encuentre menos tiempo con el menor, deberá de recibir el equivalente del otro progenitor, para que se cubran los gastos que el niño o adolescente solicite para su subsistencia.

Esta propuesta que ha sido aprobada y suscrita por diferentes juristas, en la que la corresponsabilidad se hace presente, ya que como se ha dictado

en las conceptualizaciones anteriores, este postulado deberá de seguir lo que le convenga al menor.

La práctica del tiempo compartido por igual o de manera equitativa, es el deber ser de la tenencia, y así mismo, es el núcleo de la tenencia compartida. Es bajo esta realidad que se suscitan las situaciones legales que conocemos actualmente, ya que, al no existir un proceso a seguir sobre la tenencia compartida, se crea una segunda problemática a partir de esto: el ajuste del régimen de visitas judicializado, con una clara realidad de régimen de guarda compartida.

1.3 El régimen de visitas y la tenencia compartida

Uno de los parámetros que se cree conveniente mencionar, es la creación de los vínculos socioafectivos de un menor para con sus padres. Esta vinculación tan profunda y directa, que permite que un niño desde su infancia conozca y reconozca quienes son los sujetos que lo protegen, no se puede dar de manera espontánea, y si bien se conoce el problema latente del régimen de visitas y la cuasi completa cuota de padres que están sometidos al mismo, es asimilable el reconocer que el régimen de visitas dictado de oficio no es eficiente.

Su ineficiencia radica puntualmente en el tiempo que se brinda a uno de los progenitores para que realice este vínculo mencionado. La calificación de una demanda de régimen de visitas, siempre que no se dé a conocer algún impedimento como limitación o suspensión de patria potestad, es muchas veces dictada con la medida de visitas al menor por un día o dos (entre cuatro y doce horas en total) cada dos semanas.⁷

La mencionada relación afectiva, y el reconocimiento del progenitor desde una edad temprana, son dos supuestos que muy difícilmente puedan lograrse bajo las reglas en la que los operadores de justicia califican estas demandas de regímenes de visitas.

⁷ Procesos 09333-2022-00399, 09969-2022-00115 y 09201-2022-00077

Por otro lado, la tenencia compartida y el régimen de visitas podría considerarse un despropósito para ciertos concededores del derecho, a pesar de esto es menester indicar que María Consuelo Barletta (2017) reconoce que, después de una separación por parte de los padres, los menores pueden y deben estimar un desarrollo natural de su infancia, sin que dicho apartamiento sea considerado como un evento traumático en sus vidas, o por lo menos en una etapa de esta.

El desarrollo integral de un menor entonces, no solo se optimiza mediante la proporción de recursos materiales para su subsistencia, que, si bien son necesarios, no son las únicas medidas que deben de tomarse en cuenta para determinar su sanidad próxima. El acercamiento por parte de sus padres, además del genuino interés de mantener contacto con el menor, es una de las maneras en las que se determina al régimen de visitas como eficaz. (Barletta Villarán, 2018)

Es así como la regularización de visitas en régimen de tenencia compartida no es del todo incorrecta, es cierto que son distintas a aquellas dispuestas en el proceso ecuatoriano, pero podrían funcionar siempre y cuando se interponga el bienestar y desarrollo integral del menor, sobre aquellos intereses personales.

1.4 Derecho comparado

1.4.1 Estados Unidos: La custodia legal conjunta

Esta figura se refiere al mismo concepto de la tenencia compartida, en donde se parte de las necesidades del menor y el tiempo que debe de compartirse entre los progenitores, sea este igual o no. Se subdivide entre 2 principales ramas:

Custodia física compartida: Una de las formas de compartir la custodia es esta, se refiere a la división del tiempo del menor con los padres de manera presencial. Podría ser de forma equitativa, aunque generalmente la balanza se inclina a quien tiene más tiempo disponible para su cuidado. Esta es una de las principales diferencias entre el sistema anglosajón en tema de tenencia y el ecuatoriano, que quien presenta mayor capacidad de cuidado es quien

mantiene relaciones más estrechas con el menor, independientemente del género.

Custodia física conjunta: Definido por dos partes, la parte custodial y el padre sin custodia. Se comparte según lo dictaminado por un operador de justicia, también se añade a este concepto el que los hijos vivan con ambos padres siempre que exista una relación no perjudicial o violenta. Ambos están obligados a su cuidado, aunque el padre custodial es aquel que brinda más tiempo al cuidado.

Además de estas se menciona a la custodia física exclusiva, lo conocido en el Ecuador como custodia monoparental, y esta se diferencia por la supervisión de otro adulto en las visitas de este.

La regla general en este estado es la tenencia compartida, misma que podrá acordarse como una de las dos opciones mencionadas. En casos donde haya existido problemáticas que involucren al menor, se toma excepcionalmente la custodia exclusiva.

1.4.2 Uruguay: Corresponsabilidad en la tenencia

Implica un elemento diferente, los progenitores deben de cumplir el mismo tiempo o aproximado para crear una relación parento-filial. Así, en el Código de la Niñez y la Adolescencia del estado mencionado, según su artículo 34, menciona que el juez puede definir la tenencia, implicando tres opciones:

Primero, el hijo deberá permanecer con el progenitor con el que se desarrolló más tiempo. Segundo, se debe preferir a la madre en el caso que sea menor a dos años, tomando en cuenta que esto no constituya perjuicio para el menor. Tercero, según el principio de progresividad y el derecho del menor a ser escuchado, se oirá al menor sobre la preferencia de convivir con uno de sus padres en particular.

El 2 de agosto del 2022 se aprobó el proyecto presentado en el año 2016, con el lema “evitemos que haya hijos huérfanos con padres vivos”, referente a la corresponsabilidad como principio rector en la tenencia, en

donde la repartición del compromiso entre los padres, abarca más que solo mantener la custodia del menor, sino el tiempo de calidad que cada uno de ellos comparte en el régimen de tenencia compartida. (Asamblea General, 2004) (Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 1959)

Al igual que en el caso ecuatoriano, se judicializará el acuerdo que verse sobre la custodia del menor, alimentos y visitas.

1.4.3 Chile: Cuidado personal compartido

A pesar de que el estado ecuatoriano profundiza en sus similitudes con el derecho chileno, el régimen de tenencia compartida es plenamente apreciado en mencionado estado. Su antecedente principal es el derecho italiano, que se ha visto beneficiado con los resultados de este tipo de custodia, y que a partir del año 2006 se inclina a favor de este régimen legal y judicial, con la excepción del perjuicio para un menor.

A partir del año 2013, los legisladores chilenos contemplan la eliminación de la preferencia materna⁸ y se despliega en los siguientes principios: El derecho de los menores a que el padre no custodio, participe en la vida cotidiana de su hijo; la posibilidad del padre a inmiscuirse en la educación y método de crianza del menor; el dictamen del juez sobre el cuidado de los menores de manera compartida, siempre que no exista oposición por uno de los padres. (Barcia Lehmann, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2020)

Se concluye también en que el juez considerará las *habilidades parentales*, para dictar estas sentencias, donde se incluye el tiempo disponible para el menor, la capacidad económica y el interés genuino en el desarrollo del menor.

1.4.4 Brasil: Custodia compartida

A partir del año 2010 se expide la Ley alterna al Código Civil, acerca de la custodia compartida, misma que entre sus defensores afirman que, a pesar

⁸ Artículo 225 del Código Civil Chileno. - Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida.

de que los padres se hayan separado, esto no quiere decir que los menores también se separen de sus padres. Se fija mediante consenso o por decisión judicial, es por esto por lo que Araujo de Sousa (2019), considera que uno de los hitos más importantes en cuanto a la custodia, es lo concedido en el año 2010, en donde se contempla como regla general a la tenencia compartida y no al régimen alimenticio con visitas.

Si bien el marco legal, más bien los legisladores mediante el mismo, asume que las decisiones extrajudiciales son las correctas si existe un sujeto de protección de por medio, en este Estado se puede revisar lo que se contempla en el acuerdo, pudiendo incluso rechazar lo dicho, en el caso que contraríe los intereses del menor. (Congreso Nacional , 1990)

Conclusiones

- En conclusión, se puede apreciar la falta de normativa en cuanto a la tenencia compartida y los atrasos que el Estado ecuatoriano presenta frente a demás naciones, obviando a una figura tan relevante, como es este tipo de custodia, para el desarrollo emocional y social de un menor con sus principales cuidadores.
- Existen dos posturas posibles respecto de la regulación de los alimentos y visitas en régimen de tenencia compartida; el cumplimiento parcial de lo mencionado según los términos que se han dispuesto por medio de los padres, o la no pertinencia de la aplicación de estas figuras en cuanto a la tenencia compartida.
- La relación y presencia de las instituciones expuestas, es esencial para el desarrollo integral de un menor con antedicha condición, que podrían ser suplidas mediante el régimen de custodia compartida y cumplir así los lineamientos propuestos en Convenciones internacionales a favor de los menores.
- La primera postura que implica el cumplimiento parcial respecto al tiempo que transcurre con uno de los padres sería la forma idónea de salvaguardar el desarrollo integral de un menor que se encuentra bajo esta situación.

Recomendaciones

Incorporar un numeral que desarrolle el acuerdo contenido en el primer numeral del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, dando paso así a la tenencia compartida y sus efectos prácticos.

Desarrollar la figura de la tenencia o custodia compartida de oficio, a fin de que los juzgadores puedan aplicarla directamente, sin que exista un acuerdo extrajudicial de por medio. El texto propuesto se mantendría de la siguiente manera:

1. (...) *En caso de no llegar a un acuerdo y; que los padres mantengan los estándares de responsabilidad e interés legítimo y genuino en la crianza del menor a su cargo, el juez de oficio confiará la tenencia compartida, definida como el cuidado por parte de los padres hacia sus hijos de manera igualitaria, en donde se harán cargo de sus necesidades básicas y de su desarrollo integral. Misma guarda tendrá que resolverse acorde a los principios de **progresividad e interés superior del menor**. En cuanto a los alimentos y visitas respectivas, se dividirán respecto de los días que comparta el menor con cada uno de sus padres*

Incorporar al capítulo del “Derecho de Alimentos” la adecuación de los mismos y su afectación material parcial o total.

Referencias

- Alianza Internacional para el Apoyo a la Niñez. (1994). *Informe Anual*. Ginebra- Suiza.
- Araujo de Sousa, D. (2019). Derecho y Cambio Social, No. 57. *El Derecho Internacional y la influencia externa para la aplicación de la tenencia compartida como regla en Brasil* .
- Asamblea General. (2004). *Código de la Niñez y Adolescencia, Ley No. 17.823*. Montevideo.
- Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1959). Declaración de los Derechos del Niño. Ginebra, Suiza.
- Barcia Lehmann, R. (2013). La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforma a sus condiciones de madurez. *Revista Ius et Praxis Año 19 N°2. Universidad de Talca, 7*.
- Barcia Lehmann, R. (12 de mayo de 2020). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Obtenido de Las dos formas de custodia compartida en caso de que los padres no estén de acuerdo : https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000100015#fn17
- Barletta Villarán, M. C. (2018). *Derecho de la Niñez y Adolescencia* . Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental 11ava Edición*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

- Cabrera Vélez, J. P. (2008). *Tenencia*. Quito- Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Campaña, F. S. (2021). *Manual de Derecho de Familia*. Quito- Ecuador: Editora Jurídica Cevallos.
- Congreso Nacional . (1990). *Estatuto del Niño y del Adolescente, Ley 8069*. *Diário Oficial*, 1990-07-16, núm. 135, págs. 13563-13577. Casa Civil, Brasilia.
- Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito- Ecuador: Ediciones Legales.
- Congreso Nacional. (2005). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito.
- Jácome Villalva, A. (1 de Junio de 2009). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Niños, niñas y adolescentes: Derechos y Deberes: <https://derechoecuador.com/ninos-ninas-y-adolescentes-derechos-y-deberes/>
- Maojo, P. (2005). *Niñez y Adolescencia, Tercer Informe sobre los Derechos Humanos*. Alcalá: Trama Editorial.
- Naranjo Lopez, E. R. (septiembre de 2009). El Derecho de Alimentos dentro de la Legislación Ecuatoriana y el Código de la Niñez y la Adolescencia. En E. R. Naranjo Lopez. Quito: Universidad Internacional SEK.
- Navas Montero, S. C., Ávila Linzán, L. F., & Narváes Córdova, D. E. (diciembre de 2017). *Régimen de visitas y cuidado común de los hijos, derecho de los niños a la familia y a una protección integral*. Obtenido de

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7422/1/PIUAMC0065-2017.pdf>

Paz Flores, A., Maldonado Erazo, X., & Guevara Ruiz, S. (2022). Análisis de la tenencia monoparental y el derecho constitucional a la familia en Ecuador. *Revista Científica Mundo Recursivo (1: Edición Especial “El derecho en Ecuador”)*, 101-120.

Salgado, F. (2002). *Instituciones de Derecho Civil: Personas*. Quito- Ecuador: Letramía Editorial.

Sociedad de Naciones . (26 de septiembre de 1924). *Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños. Déclaration de Genève*. Ginebra, Suiza.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Torres Torres, Luz Eliana** con C.C: # 0958354813 autor/a del trabajo de titulación: **La tenencia compartida, su desarrollo e incidencia en el Derecho de Alimentos y Visitas**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre del 2022**

f. _____
Nombre: **Torres Torres, Luz Eliana**
C.C: 0958354813



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La tenencia compartida, su desarrollo e incidencia en el Derecho de Alimentos y Visitas.		
AUTOR(ES)	Luz Eliana, Torres Torres		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	José Manuel, Portugal		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de niñas, niños y adolescentes; derecho procesal; derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Tenencia, Alimentos, Visitas, Corresponsabilidad, Patria Potestad, Menores		
RESUMEN:	<p>Diversas instituciones comprometidas con el derecho de familias se ven afectadas por los vacíos legales y el sometimiento del destino de menores a la sana crítica del operador de justicia, que si bien conoce las problemáticas que deberá de resolver, es más que conocido que debido a la carga procesal excesiva impuesta hacia los mismos, no podrían brindar soluciones eficaces que se apeguen a su vez a la normativa legal vigente. El objetivo de este trabajo investigativo es inmiscuirse en una de estas figuras olvidadas por el legislador, la tenencia compartida, además de las disposiciones que se aplicarían en cuanto al derecho de alimentos y régimen de visitas bajo la tenencia contrapuesta a la uniparentalidad; esto se lograría bajo el estudio de las figuras mencionadas, la comparación de la legislación y jurisprudencia ecuatoriana (Sentencia No. 28-15-IN/21) con demás Estados democráticos, además de casos prácticos que se presentaron ante el ahora inexistente Tribunal de Menores y posibles mediaciones con resolución en tenencia compartida, con su subsiguiente ejecución vía judicial. Los resultados se comprobarían bajo las premisas de afectación de los vínculos psico-emocionales entre las partes, además de la desviación del régimen de visitas para acoplarlo a una guarda compartida.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0958776802	E-mail: luz.torres@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			